

I. MATERIA:

Se consulta sobre la obligación de contar con el Certificado Oficial Sanitario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como requisito para la numeración de un despacho urgente en el régimen de importación para el consumo antes de la llegada del medio de transporte.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 024-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA- PE.00.06.
- Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).
- Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); en adelante TUPA del SANIPES.

III. ANÁLISIS:

¿La obligación de contar con el Certificado Oficial Sanitario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) impide la numeración de un despacho urgente antes de la llegada del medio de transporte, solicitando la destinación al régimen de importación para el consumo de productos pesqueros y acuícolas?

En principio, debemos señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el rubro IV del Procedimiento DESPA- PE.00.06, se entiende por mercancía restringida a aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

Asimismo, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 194° del RLGA "Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración". Agrega además el mencionado artículo que "En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera". (Énfasis añadido)

Por otro lado, de conformidad con el artículo 230 del RLGA se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro. Al respecto, el artículo 231° del RLGA señala que "Constituyen envíos de urgencia, las mercancías que por su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial (...)", agrega además que se pueden despachar como envíos de urgencia "b) Mercancías y materias precederas

susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo”.

Tenemos entonces que, la modalidad de despacho urgente se utiliza básicamente para determinados tipos de mercancías, las mismas que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento preferencial para agilizar la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo, situación que es precisamente la que se presenta en el caso de los productos pesqueros y acuícolas bajo consulta.

Bajo el marco normativo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que las declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho urgente pueden ser numeradas hasta quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte¹, se consulta si la obligación de contar con el Certificado Oficial Sanitario emitido por el SANIPES impide la numeración de declaraciones bajo dicha modalidad antes de la llegada del medio de transporte.

Al respecto debemos señalar, que en relación al certificado sanitario para la importación y exportación, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE² dispone lo siguiente:

“Artículo 23.- De la Certificación Oficial Sanitaria para la Importación y Exportación

La certificación oficial sanitaria para la importación y exportación de los recursos y productos bajo el ámbito de competencia funcional de la Autoridad Competente, se regirá por las normas y procedimientos establecidos en los Tratados y/o Convenios Internacionales suscritos por el Perú, o por las normas que regulan los países de destino, así como por las normas y procedimientos establecidos por la Autoridad Competente, sin perjuicio de aplicarse aquellas otras complementarias que correspondan al ordenamiento jurídico y sanitario vigente.”



Por su parte, el literal E del Anexo 9 del Procedimiento DESPA- PE.00.06 indica que se requiere el Certificado Oficial Sanitario emitido por el SANIPES en los siguientes casos:

“E. SANIPES

Productos pesqueros y acuícolas, recursos hidrobiológicos y productos veterinarios, piensos para usos en acuicultura, aditivos o insumos para el procesamiento de productos pesqueros y acuícolas:

En la importación, el funcionario aduanero constata a través del portal de la VUCE, el documento de autorización correspondiente, de acuerdo con los siguientes casos:

1. Certificado Oficial Sanitario:

- para productos **pesqueros y acuícolas frescos/refrigerados con fines de importación.**
- para **muestras sin valor comercial** de productos pesqueros y acuícolas con fines de importación.
- recursos **hidrobiológicos con fines de importación**

2. Certificado Oficial de internamiento temporal:

- para productos pesqueros y acuícolas importados o que reingresan al país.

3. Certificado Sanitario de Importación:

- para lotes de productos veterinarios, piensos para uso en acuicultura, aditivos o insumos para el procesamiento de productos pesqueros o acuícolas, o para fines de investigación o uso técnico (ensayos interlaboratorio), sin fines de comercialización.

4. Certificado Sanitario:

- para lotes de productos veterinarios, piensos para uso en acuicultura, aditivos o insumos para el procesamiento de productos pesqueros y acuícolas, con fines de importación.”

mf
9411



¹ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 230 del RLGA.

² Cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE.

En consecuencia, la importación de productos pesqueros, acuícolas y piensos³ de origen hidrobiológico, requieren de la certificación oficial sanitaria del SANIPES, por lo que constituyen mercancía restringida, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del RLGA deberían contar para la numeración de la declaración aduanera, con la documentación propia del régimen o destino del que se trate y adicionalmente con los documentos de control establecidos por leyes especiales, salvo los supuestos en los que de conformidad con dichas normas, la referida documentación se obtenga con posterioridad a la numeración.

En ese sentido, señaló esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 134-2018-SUNAT/340000⁴, que dependiendo de lo que establezca la normatividad especial con relación a la oportunidad para solicitar y obtener el documento autorizante que corresponda según el tipo de mercancía restringida que se trate, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- **Documento de control emitido en forma previa a la numeración de la DAM:**

En este supuesto, el operador se encuentra obligado a contar con dicho documento al momento de la numeración de la DAM y formular la declaración conforme a su contenido; por lo que cualquier rectificación en la declaración de datos que se reflejen en el documento autorizante, requerirá de la previa modificación del documento autorizante en el mismo sentido.

- **Documento de control emitido con posterioridad a la numeración de la declaración:**

Bajo esta situación, podrían identificarse supuestos en los que el documento de control se emite con posterioridad a la numeración de la DAM y en base a la información que figura en ella, por lo que en dichos casos a diferencia de lo que sucede en el anterior, resulta lógico que de presentarse un error deberá primero tramitarse la rectificación de la DAM, para en base a la información corregida en el SIGAD, el operador de comercio exterior pueda solicitar la rectificación del mismo dato en el documento de control correspondiente.

Cabe señalar que en el supuesto en consulta, en el TUPA del SANIPES se señala que la emisión del Certificado Oficial Sanitario se emite previa inspección sanitaria de la mercancía, por lo que resulta materialmente imposible obtener dicho documento antes de que la mercancía llegue a territorio nacional, por lo que si bien en ese caso no se requiere de la previa numeración de una declaración de importación para su obtención, resulta claro que el importador no podrá contar con dicho documento antes de la llegada del medio de transporte, por lo que exigirle contar con dicho documento para proceder a la numeración de una declaración de despacho urgente⁵, formulada antes de la llegada del medio de transporte, sería establecer un requisito de imposible cumplimiento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Certificado Oficial del SANIPES es emitido con posterioridad a la inspección sanitaria de la mercancía, podemos señalar que no es legalmente exigible al operador de comercio exterior contar, en el momento de la numeración de una declaración aduanera de despacho urgente, formulada antes de la llegada del medio de transporte, con dicho documento.

³ Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a PIENSO como "porción de alimento seco que se da al ganado".

⁴ Publicado en el Portal de SUNAT.

⁵ Modalidad de despacho que resulta aplicable a los productos pesqueros, acuícolas y piensos de origen hidrobiológico teniendo en cuenta su condición de mercancía perecible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 y el inciso b) del artículo 231 del RLGA.

mb
9411

Debe considerarse sin embargo, que de conformidad con el artículo 233 del RLGA, el despacho urgente es una modalidad que se encuentra sujeta al trámite de su posterior regularización⁶, por lo que durante dicho proceso el Certificado Oficial Sanitario correspondiente deberá ser presentado o transmitido.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se puede concluir que el Certificado Oficial Sanitario del SANIPES no constituye un documento exigible para la numeración de la declaración aduanera formulada antes de la llegada del medio de transporte bajo la modalidad de despacho urgente.

Callao, 17 DIC. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/mpr
CA342-2019

⁶ La regularización del despacho urgente se encuentra contemplada en el literal B del rubro VII del DESPA-PG.01.

368

MEMORÁNDUM N° 334-2019-SUNAT/340000

A : MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE
Intendente de Aduana de Tacna

DE : NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen de Importación para el consumo

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00227-2019-3G0150

FECHA : Callao, 17 DIC. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la obligación de contar con el Certificado Oficial Sanitario del SANIPES como requisito para la numeración de un despacho urgente en el régimen de importación para el consumo, antes de la llegada del medio de transporte.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 39-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS
MENSAJERÍA SEDE CHAUQUITO

20 DIC. 2019

RECIBIDO

Reg. N°	Hora	Firma
5291-15.00		